

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 31 de julio 1, 2, 3, 4 de agosto de 2023

Días inhábiles: 29 y 30 de julio de 2023

Observaciones: dentro del término la parte demandante presentó dictamen pericial.

Riosucio, Caldas, 08 de agosto de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo subsanado de manera oportuna la demanda, el Despacho decide sobre la admisibilidad y trámite de la demanda formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO. Para ello, considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

2. Los presupuestos procesales

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto y avalúo del inmueble– (*núm. 2 art 26 C.G.P*), y el factor territorial –lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso– (*núm. 7 art 28 C.G.P*).

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. La demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 376 ibídem.

3.4. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda.

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

3.5. Se ordenará a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 no obstante, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones.

3.6. Se correrá traslado de la demanda por el término de veinte días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición legal de servidumbre formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO.

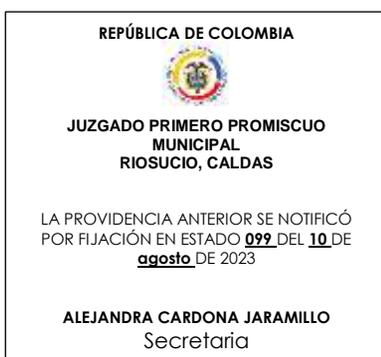
SEGUNDO: TRAMITAR este asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en controversia, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5 de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER: personería al abogado JUAN MANUEL MURIEL CORREA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez